

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1980

No. 19.138

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 25 de 12 de agosto de 1980, por la cual se dictan medidas relacionadas con la legislación migratoria en Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON LA LEGISLACION MIGRATORIA EN PANAMA

LEY 25

(de 12 de agosto de 1980)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con la legislación migratoria en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 142 de 17 de agosto de 1972, quedará así:

"Artículo 88 A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentren en el país al entrar en vigencia esta Ley y soliciten en debida forma, antes de la fecha de expiración de su vigencia, la calidad de inmigrante, les será otorgado Permiso Provisional de Permanencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que hagan su solicitud por intermedio de Apoderado Legal, ante el Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia;

II. Que comprueben que se encuentran en el Territorio Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 1971; este hecho se comprobará de la siguiente manera:

A.- Presentar PASAPORTE VALIDO o acreditar por otros medios satisfactoriamente ante el Ministerio de Gobierno y Justicia (Departamento de Migración y Naturalización), su nacionalidad o identidad y su última fecha de ingreso al Territorio Nacional comprobado mediante:

1.- Certificado de nacimiento o su equivalente debidamente autenticado por la autoridad nacional correspondiente en el lugar de su expedición.

2.- Declaración de cinco (5) testigos idóneos ante el Alcalde o Corregidor del lugar acreditando la residencia continua en el Territorio Nacional.

3.- Cuatro (4) fotografías.

4.- Certificado médico que acredite que no padece de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales.

5.- Pruebas de su conducta por medio de Certificados expedidos por el Departamento Nacional de Investigaciones o Certificaciones expedidas por el Alcalde o Corregidor del lugar donde residan.

6. Constancia de que no se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37.

7.- Declaración jurada de que trata el literal c) del Artículo 26 del Decreto Ley 16 de 1960.

B.- No constituirán depósito alguno en los siguientes casos:

1.- Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1940.

2.- Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1962 y que derivan de ella su sustento.

C.- Constituirán depósitos los que presenten las siguientes características:

1.- Constituirán depósito de B/50.00 (Cincuenta Balboas) cuando acrediten haber llegado al país antes del 30 de junio de 1960.

2.- Constituirán depósito de B/50.00 (Cincuenta Balboas) los casados con nacionales panameños que comprueben haber llegado al país hasta el 31 de diciembre de 1971.

3.- Constituirán depósito de B/ 100.00 (Cien Balboas), los no casados con nacionales panameños que comprueben haber llegado al país hasta el 31 de diciembre de 1971.

4.- Constituirán depósito de B/150.00 (Ciento Cincuenta Balboas), los extranjeros que comprueben haber ingresado al país hasta el 31 de diciembre de 1975.

PARAFO 1: El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá expedir Permiso Especial, válido para residir solamente en sectores territoriales de las áreas fronterizas de duración limitada, renovable cada año, a los colom-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
 En el Exterior B.18.00
 Un año en la República: B.36.00
 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

"1.- Prestar servicios como ejecutivo en empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así presta servicios".

ARTICULO 5: Los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley, excluyéndose el 4, comenzarán a regir sesenta (60) días después de la fecha de su promulgación y tendrán vigencia por el término de dos (2) años.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

H.R. LISANDRO GOMEZ CEDEÑO
 Encargado de la Presidencia
 del Consejo Nacional de Legislación.-

CARLOS CALZADILLA G.
 Secretario General del Consejo
 Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 12 de agosto DE 1980.

ARISTIDES ROYO
 Presidente de la República

RICARDO ALONSO RODRIGUEZ
 Ministro de Gobierno y Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 20 de abril de 1975, por este medio,

EMPLAZA:

A la ejecutada, sociedad anónima AGUAS SUBTERRÁNEAS Y EQUIPO, S.A., cuyo Representante Legal es REINE ARISTIDES PICOTA, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un Periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de un apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte al emplazado, que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta (1980), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

LUIS CARLOS MORA
 EL JUEZ EJECUTOR
 ARACELIS DE LEGUISAMO
 LA SECRETARIA.

bianos que cruzaron la frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia, siempre que estos cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley y comprueben que están dedicados a la agricultura o que de otra manera derivan su sustento de trabajos licitados independientes o al servicio de personas o empresas establecidas en los mencionados sectores y que han ingresado en fecha posterior al 31 de diciembre de 1971.

PARÁGRAFO 2: La norma contenida en el Parágrafo anterior se aplicará a las personas procedentes de Repúblicas de América Central residentes en la Provincia de Bocas del Toro y que cruzaron la frontera entre la República de Panamá y la República de Costa Rica.

PARÁGRAFO 3: El Permiso Provisional de Permanencia, que se expida a estos extranjeros, de acuerdo con lo que antecede, será válido por un (1) año. Al finalizar el mismo el interesado deberá presentar en un término no mayor de seis (6) meses la documentación para la Permanencia Definitiva, con derecho a Cédula de Identidad Personal".

ARTICULO 2: Vencido el Permiso a que se hace referencia en el Parágrafo 3 del Artículo 1, el interesado deberá presentar solicitud de PERMANENCIA DEFINITIVA, con derecho a Cédula, por medio de abogado, siempre y cuando acredite haber observado buena conducta, la cual se comprobará mediante Certificado de Antecedentes Penales y Policiacos expedidos por el Departamento Nacional de Investigaciones o Certificación expedida por el Alcalde o Corregidor del lugar de residencia.

ARTICULO 3: El Permiso Provisional de Permanencia la Permanencia Definitiva y el Permiso Especial a que se refiere esta Ley serán expedidos discrecionalmente por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Departamento de Migración y Naturalización.

ARTICULO 4: Adicionase el literal 1) al numeral 5 del Artículo 1 de la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, así: